

Preguntarás lo 9. Si el hurtar una pequeña parte de Reliquia, sea pecado mortal, ó solo venial, por la parvidad de materia?

27 Respondo: que en el hurto de las Reliquias se dá tambien parvidad de materia: aunque no se dá parvidad en la venta de ellas. Y la razon de disparidad consiste, porque en la venta se haze injuria à la Reliquia; pero en el hurto no se haze injuria à la Reliquia, sino al que tiene la Reliquia. Así lo tiene, con Portel, nuestro Balleo, ubi supra, num. 3. Sed quæres. Vide illum.

28 Advierto empero, que la parvidad de materia en el hurto de las Reliquias, no se ha de regular por la cantidad de la cosa; sino antes por la dignidad, ó racidad de ella; como con Sanchez, y Castro Palao, lo tiene Diana, part. 5. tr. 5. ref. 35. De que infiere el dicho, ser sacrilegio mortal hurtar una minima partecita de Lignum Crucis; pero à mí se me haze muy duro, quando al sugeto, à quien se quitò dicha partecita, le quedasse parte grande de Lignum Crucis, en que poder emplear su estimacion, y afecto; y mas si fuesse tan pequeña la partecula quitada, que no pueda reconocerlo, ni echarla menos el dueño.

29 Y que à lo menos el dicho hurto no tenga anexa descomunion, lo tiene con Lezana, y Texeda, dicho Diana, contra Azor, part. 1. tr. 4. ref. 18. el qual añade, con Baucio, Filiarco, Hugolino, y Sanchez, que si las Reliquias estuviesen en poder de Infieles, podrán tomarlas los Christianos, porque los Infieles son poseedores injustos de las Reliquias: Imò, dicen, que podrán comprarlas de los Infieles; porque aunque el comprar las Reliquias, ó venderlas sea simonia, pero quando se compran de los Infieles, la tal no es formalmente compra de la cosa espiritual, sino redimir con precio la vejacion injusta, que hazen los infieles à los Fieles en retener injustamente dichas Reliquias. Vide illum.

SECCION SEGUNDA.

De los hurtos que se hazen poco à poco à una mesma, ó à diversas personas.

Preguntarás lo 1. Si el que con hurtos pequeños, hechos poco à poco à una mesma persona, llega à cantidad notable, pecará gravemente, à lo menos en el último, que hizo grave la cantidad?

1 La sentencia negativa tienen Navarro, Lefio, Toledo, Lotca, Becano, Fillucio, Rodríguez, Salas, Jallon, Decio, y otros, que citan Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tr. 20. doc. 2. n. 4. Diana, part. 1. tr. 6. ref. 34. y Amico, tom. 3. disp. 23. sect. 7. num. 226. y 227. y ellos la tienen por probable, y segura in praxi; la qual dize, que en ninguno de dichos pequeños hurtos se peca mortalmente, sino solo venialmente, aunque el tal está obligado sub mortali à restituír.

2 Y la razon en que se funda dicha sentencia, es, porque qualquiera de dichos hurtos fue hurto de

materia leve secundum se; y por consiguiente sué de suyo pecado venial; sed sic est, que de muchos pecados veniales no se haze vn mortal: ni ay razon para que la accion del último hurto aya de ser mortal, mas que las demás acciones, que fueron solo veniales; pues suponemos, que con la última accion solo se hurtò vn quarto, que es materia de suyo leve, y mas leve quizás que la materia hurtada, por qualquiera de las demás acciones: Ergo, &c.

3 Respondo tamen: que el último hurto, que simul con los precedentes haze la materia grave, es pecado mortal. Es comun de los DD. Y se prueba lo 1. porque aunque la materia del tal hurto sea de suyo leve, junta empero con las precedentes, haze notable daño al señor; sed sic est, que si todo esse daño se causasse al señor por una única acción, pecaría mortalmente el que tal hiziesse: luego tambien, aunque le caute por muchas acciones: pues que el daño se caute por una, ó muchas acciones, importa poco, supuesto que del mesmo modo se le daña notablemente en vno, que en otro caso: luego aquella accion última, que simul con las precedentes comple, y haze que sea notable el daño, será pecado mortal; porque con aquella última acción, supuesto los hurtillos precedentes, empieza el tal operante à ser ladrón de materia grave: luego no escusandole la ignorancia, ó la inadvertencia à los hurtillos que precedieron, no puede dexar de pecar mortalmente en dicho hurto: Ergo, &c.

4 Y lo 2. porque el retener la cosa agena, y el usurparla, es una mesma cosa, y se ha de hazer vn mesmo juyzio de lo vno, que de lo otro; sed sic est, que el retener dicha cantidad despues del último hurtillo, es pecado mortal, como lo confiesan muchos de dichos DD. y ya es materia agena de controversia, como despues diremos: luego tambien pecará mortalmente en usurparla: Ergo, &c. Pruebase la mayor, en que solo puede estar la dificultad. Por esto la retencion de la cosa agena es pecado, porque infiere daño al señor; sed sic est, que tambien la usurpacion infiere daño al señor: luego si el retener la cosa, que simul con las precedentes constituye cantidad notable, es pecado mortal, será tambien mortal el usurpar la cosa, que simul con las precedentes integra la materia notable.

5 Al fundamento de la sentencia contraria se responde: que esto no proviene de que de muchos veniales se haga vn mortal, sino de que el último hurto simul, con los precedentes, integra, y comple una notable cantidad de pecado mortal: y por esto el que la usurpa peca mortalmente, porque usurpa materia notable de pecado mortal, lo qual se causa por la continuación de las materias.

6 Dirás: Et que miente, aunque repita mil veces la mentira, no peca mortalmente, porque la mentira es de suyo materia leve: luego el que hurta materia leve, aunque lo repita de suyo muchas veces, no pecará mortalmente.

7 Res

7 Respondo: que la doctrina de arriba no tiene lugar en todos los veniales; porque no en todos se halla, que el último simul con los precedentes constituya materia notable de pecado mortal; como se vé en la mentira, que aunque se repita mil veces, nunca la última simul con las precedentes integra materia de pecado mortal.

8 Y así solo tiene lugar la dicha doctrina en todos aquellos casos, en que la materia, y el objeto de pecado venial subsecuente, puede continuarse, y constituir vnum quid maius, con la materia, y objeto de los precedentes: en el qual caso el último pecado, que con los precedentes veniales integra una materia notable, se haze mortal, el que alias avia de ser venial: como si la materia notable son treinta y quatro quartos, quando se usurpa el último quarto, se comete pecado mortal.

9 Lo qual se debe entender, con tal que el ladrón lo advierta: porque si quando usurpa el último quarto no se acordasse, ó no advirtiesse aver usurpado otros treinta y tres, no pecaría mortalmente; aunque estaria obligado sub mortali à restituír, luego que se acordasse, que antes del último avia usurpado otros treinta y tres, y que con el tal llegó la cantidad à ser grave.

10 La mesma doctrina se verifica en otras muchas materias; v.g. en la materia de la templança: como si vno, en tiempo de ayuno comiesse muchas veces en vn mesmo dia cantidades pequeñas, de tal suerte, que en las tres, ó quatro parvidades, ó comidas pequeñas, no quebrante notablemente el ayuno, y le quebrante notablemente en la quinta, en esta pecará mortalmente. Y lo mismo en la materia de voto, Oficio Divino, y semejantes preceptos; en los quales, con aquella omision, ó comisión se peca mortalmente, que simul, con las precedentes constituye materia notable de voto, de Oficio Divino, ó de otro precepto.

11 De lo qual consta mas la verdad de nuestra sentencia, y se descubre mas la falsedad de la opinion contraria, que dezia, que el último hurto simul, con los precedentes, no constituia materia de pecado mortal; porque de ella se seguira, que tampoco en materia de temperancia, de voto, de rezo, ó de otro precepto, se cometeria pecado mortal, aunque interviniessen muchas omisiones, ó comisiones leves, que integrassen una omision, ó comisión grave; lo qual ya se vé quan falso sea: Ergo, &c.

Preguntarás lo 2. Qué continuación sea necesaria entre los dichos hurtillos, para que se unan dichas materias, é integren una materia grave?

12 Supongo con todos los DD. que para que las materias de los hurtillos se unan, y constituyan una materia grave, se requiere que aya entre ellas continuación moral: alias, el que este año hurtasse tres reales (supongo que la materia notable es quatro) y de aqui à diez años hurtasse otros tres à la mesma persona, pecaría en esto último mortalmente, lo qual ningun Teologo dize; porque tanto in-

Tom. 2.

tervalo de tiempo haze que se descontinua dichas materias, y que no hagan una moraliter.

13 Respondo: que dichas materias se unirán entre sí, y harán una materia notable, quando entre dichos hurtos no huviere gran intervalo de tiempo. Este, segun Sanchez, y otros Varones doctos, es el espacio de vn año. Remigio requiere solos quatro meses. N. Balleo, tom. 1. verb. Furtum 1. n. 9. in fine, tres, ó quatro. Diana, con Fillucio, à quien cita, y sigue, part. 1. tract. 6. ref. 34. dize, que basta el intervalo de vn mes, ó de medio, para que no se continúe moraliter la materia de vn hurto, con la de otro. Esta misma sentencia tiene con los dichos nuestro Leandro de Murcia, en sus Disquisiciones Morales, tom. 1. lib. 2. disp. vñe. ref. 3. num. 14. pag. 131. Y la misma tiene el Curlo Carmelitano Salmanticense, y Hozes, que cita todos los dichos, sobre la Proposicion 38. condenada por Inocencio XI. num. 24. la tiene por probable, con tal que el hurtar cantidades pequeñas no se aya hecho costumbre, ó en los dichos hurtos pequeños no se halle frecuente repeticion. Y la razon que dan es; porque tanta interpolacion, como la de vn mes, ó la de medio, no parece, hablando moralmente, que junte las dichas cantidades parvas.

14 Pero à mí me parece mucho mas razonable que todas las sentencias de Sanchez, y no me desagradan la de Remigio; y así, segun esta, el que en vn año cometiesse tres hurtillos pequeños, con interpolacion entre ellos de quatro meses, y sin intencion en cada vno de hurtar otra cantidad mas que aquella, no pecará en el último hurtillo mas que virtualmente, porque en tal caso no se vnen venialmente entre sí las dichas pequeñas cantidades, para hazer una materia notable.

Preguntarás lo 3. Si el que despues de averse hecho ya la materia grave, hurta otra cantidad pequeña, pecará en ello mortalmente?

15 Respondo negativamente. Así lo tienen, con Juan de Salas, Lefio, Fillucio, Gaspar Hurtado, Fr. Andrés de la Madre de Dios, el Ilustrissimo Tapia, y otros, Diana, part. 2. tr. 17. ref. 43. y el M. Hozes, ubi supra, num. 10. Y la razon es; porque el daño notable está ya causado, y con dicho hurto pequeño se comienza à dar principio à otro daño, que quando llegue à materia grave, será nuevo pecado mortal, distinto del primero: alias, el que hurtasse vn quarto, despues de aver hurtado mil ducados, pecaría en la dicha usurpacion mortalmente, aunque la intencion no tuviesse mas objeto que el dicho quarto; lo qual parece grande rigor: Ergo, &c.

16 Y así solo será pecado mortal la voluntad de retener aquella minima cantidad, junto con las demás precedentes; y este pecado de la voluntad, y de la retencion externa, se aumentará al passo que se retuviere mas, y mas tiempo; como bien el sobredicho Diana, con los demás que cita.

Preguntarás lo 4. Si la misma cantidad, que es suficiente para pecado mortal, hurtandola de una vez, ó con vno sola intension, se sea tambien hurtandola de

fff

ma